

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2017-00458

NOTIFICADO POR ESTADO No. 010 DEL 25 DE ENERO DE 2023.

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso que *"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."*

Por su parte, el canon 600 *ibidem*, determina que *"...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, se advierte que la pretensión del abogado JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA (apoderado de la parte demandante), relativa a que se revoque el auto de fecha 22 de enero de 2020 (archivo N° 10, página 225), estará llamada a prosperar, pues:

i) La reducción de embargos, es una figura exclusiva del proceso ejecutivo, para el evento en que alguno de los bienes *"supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*, circunstancias que aquí no concurrían, pues este es un asunto de naturaleza eminentemente declarativa, en el que el único propósito de las cautelas, es proteger los bienes que eventualmente serán objeto de liquidación, de suerte que establecer uno u otro porcentaje de embargo, no tiene respaldo legal.

ii) Para el 17 de enero de 2020, fecha en que la abogada LUZ STELLA BURGOS CRUZ solicitó requerir a BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, CANAPRO y CODEMA (archivo N° 10, página 222), aquella no fungía como apoderada de la demandante MYRIAM ROMERO ROMERO, de manera que no le estaba permitido intervenir en

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

la actuación procesal principal, y menos, que esta autoridad atendiera su solicitud.

Al respecto, se advierte que aunque la mencionada profesional formuló un incidente de regulación de honorarios, ello en forma alguna la habilitaba para continuar actuando en el proceso declarativo, como equívocamente lo hizo.

Como consecuencia de lo señalado y sin lugar a consideraciones adicionales, se **REVOCA** el auto de fecha 22 de enero de 2020 (archivo N° 10, página 225).

NOTIFÍQUESE (5)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e5aa0c19a8c8c12fe8e23a608fa36c1bd8797ae83a3ba7d42ed88694ba40b5

Documento generado en 24/01/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM